



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00155-2024-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 18 de setiembre de 2024

EXPEDIENTE N.° : 4201-2019-PRODUCE/DSF-PA
(096-2023-PRODUCE/CONAS).

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 1122-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ALGAS PERUVIAN ALTAMAR S.A.C.

MATERIA : Rectificación de error material

SUMILLA : Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALGAS PERUVIAN ALTAMAR S.A.C.**, identificada con el RUC n.° 206002956374 en adelante, (en adelante **PERUVIAN ALTAMAR**), mediante escrito con registro n.° 00040842-2024 de fecha 31.05.2024 y su ampliatorio¹, contra la Resolución Directoral n.° 1122-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral n.° 1859-2023-PRODUCE/DS-PA² de fecha 22.06.2023, se resuelve sancionar a ALGAS PERUVIAN ATAMAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con una multa de 6.655 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, con una multa de 6.655 UIT y el decomiso del total del recurso macro algas marinas, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; y con una multa de 6.655 UIT y el decomiso del total del recurso macro algas marinas, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 112 del artículo 134 del RLGP. La cual fue

¹ Mediante el escrito con registro n.° 00041441-2024 de fecha 03.06.2024.

² Notificada el 28.06.2023 y el 12.07.2023 mediante las cédulas de notificación personal n.° 00003665-2023-PRODUCE/DS-PA y n.° 00003666-2023-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

confirmada a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.°108-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.09.2023.

- 1.2 A través de la Resolución Directoral n.° 1122-2024-PRODUCE/DS-PA³, se resuelve rectificar de oficio el error material contenido en los artículos 1, 2, 3, 5, y 6 de la Resolución Directoral n.° 1859-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2023, referidos al nombre completo de **PERUVIAN ALTAMAR**. Asimismo, indicar que se dejó subsistentes los demás extremos de la referida resolución sancionadora.
- 1.3 Por intermedio del escrito con el Registro n.° 00040842-2024 de fecha 31.05.2024 y su ampliatorio⁴, **PERUVIAN ALTAMAR** interpuso recurso de apelación contra la resolución precitada.

II. ANÁLISIS

2.1 Evaluación de la procedencia del recurso de apelación interpuesto.

En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes, **PERUVIAN ALTAMAR** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 1122-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2024, la cual rectifica errores materiales en la parte resolutive de la Resolución Directoral n.° 1859-2023-PRODUCE/DS-PA, referidos al nombre de la empresa.

De la revisión del recurso de marras, se verifica que el mismo se fundamenta vía derecho de petición administrativa e indica que en el procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado su derecho de defensa, en tanto fue sancionado con otro nombre de empresa respecto de la cual no es el representante legal. De esta manera, afirma que dicho vicio es grave y que por lo tanto son nulos todos actuados.

Sin perjuicio de lo señalado, y dado que la normativa no prevé límites para la presentación de recursos de apelación contra actos administrativos, corresponde atender el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 1122-2024-PRODUCE/DS-PA.

Como está expuesto, para la procedencia de un recurso de apelación no basta la mera declaración de impugnación, sino que es necesario que no se haya agotado la vía administrativa a efecto de la discusión del fondo del asunto.

De esta manera, los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establecen que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; y que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes.

³ Notificada con fecha 06.05.2024 y 13.05.2024, mediante las Cédulas de Notificación Personal n.° 00002378-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 00002369-2024-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

⁴ Ídem pie de página 1.

En el presente caso, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) se consignó de manera correcta, la denominación social de **PERUVIAN ALTAMAR**, quién ejerció su derecho de defensa en todo el PAS. Igualmente, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 1859-2023-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones DS-PA consignó de manera correcta, en la parte considerativa, la denominación social de **PERUVIAN ALTAMAR**, y, además, en la parte resolutive, se consignó el número de RUC 20600295374, correspondiente a **PERUVIAN ALTAMAR**. De esta manera, no hay lugar a duda de la correcta identificación de la sancionada.

Asimismo, precisar que, como se desprende de autos, luego de notificada la Resolución Directoral n.° 1859-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2023, **PERUVIAN ALTAMAR** presentó su recurso de apelación mediante el escrito de registro n.° 00046985-2023 de fecha 06.07.2023. De esta manera, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 108-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.09.2023, obtuvo un pronunciamiento en segunda instancia, quedando desde aquel momento, agotada la vía administrativa. Cabe señalar que en la mencionada RCONAS se consignó correctamente la denominación social de la empresa.

En ese sentido, resulta aplicable al presente caso lo establecido en el inciso 6 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, que dispone que se declarará improcedente la demanda cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Por consiguiente, teniendo en consideración las normas y hechos expuestos, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por **PERUVIAN ALTAMAR** contra la Resolución Directoral n.° 1122-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2024.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.09.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALGAS PERUVIAN ALTAMAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.° 1122-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. – PRECISAR que mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 108-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.09.2023, quedó agotada la vía administrativa.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **ALGAS PERUVIAN ALTAMAR S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones